

RESOLUCION C.D.ONAD No. 2.-

Asunción, 26 de Febrero de 2.021.-

VISTO: el Resultado Analítico Adverso de las muestras 4595111 extraídas al atleta LUCAS ANTONIO JARA FERREIRA y;

C O N S I D E R A N D O

Que, se ha puesto en conocimiento de este Comité Disciplinario de la ONAD, la existencia de un resultado analítico adverso correspondiente a la muestra código 4595111, adjuntando toda la información pertinente a los resultados de los análisis A, su ubicación respecto al proceso de gestión de resultados, y toda la documentación en lo que refiere a los antecedentes del caso.

Que, el mismo atleta ha sido citado para realizar su descargo a tenor de lo dispuesto en el Art. 7.10.2 del Código Nacional Antidopaje conforme notificación de fecha 18 de febrero de 2.021.

Que, dicho atleta no ha realizado descargo alguno, motivo por el cual, a tenor del articulado individualizado en el párrafo precedente, se considera que el atleta ha admitido la misma, ha renunciado a una audiencia y ha aceptado las consecuencias contempladas en las normas antidopaje del Código Nacional sobre la materia.

Que, pese a lo dispuesto en el Art. 7.10.3 en la cual se dota al órgano ejecutivo de la ONAD de potestad jurisdiccional para poder aplicar la sanción sin necesidad de dar intervención al tribunal de expertos, dicho estamento ha decidido elevar estos antecedentes a la Comisión Disciplinaria que ha tomado conocimiento y aceptado su jurisdicción conforme resolución de fecha 10 de Febrero de 2.021.

Que, una vez declarada su competencia este panel disciplinario, siguiendo el procedimiento establecido en el Art. 8 del Código Nacional Antidopaje ha citado al atleta LUCAS ANTONIO JARA FERREIRA para el día 26 de Febrero de 2.021 para las ocho horas, sin que el mismo haya comparecido a la audiencia en cuestión ni mostrado justa causa para dejar de hacerlo.

Que, el Art. 8.1.3 establece un plazo de diez días para hacer presentaciones o alegaciones de hechos que le son imputados, plazo que corre desde el día

siguiente de la notificación de la acusación realizada en fecha 4 de Diciembre de 2.021, plazo que ha llegado a su término.

Que, en un descargo sin mayor formalidad, el mismo ha alegado que se ha contaminado con un producto Organ Shield de DragonElite, haciendo referencia que haría un análisis de dicho producto, sin que a la fecha se haya agregado prueba alguna a dicho respecto.

Que, a tenor de lo dispuesto en el Art. 7.10.2 y Art. 8 y demás concordantes del Código Nacional Antidopaje, el hecho de no haber realizado su descargo en forma oportuna ni comparecido a la audiencia fijada para dicho efecto ante el Tribunal de Expertos, representa un reconocimiento de la infracción de la norma antidopaje que se le imputa.

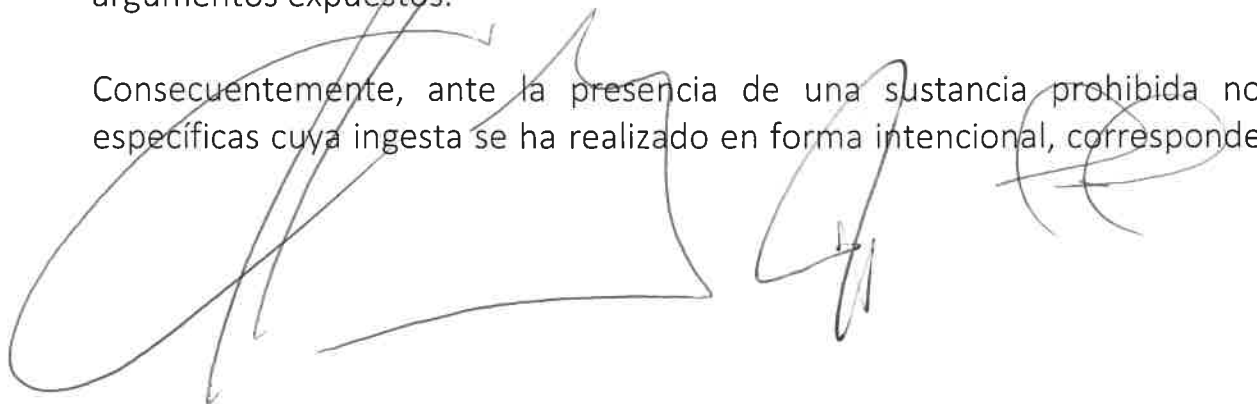
Que, de esta forma, atendiendo a las constancias de estos autos, queda comprobada la infracción de la norma antidopaje del Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 7.10.2 y demás concordantes del Código Nacional Antidopaje, por lo cual corresponde analizar las consecuencias de la misma.

Que, en el caso de estudio se ha detectado la presencia de una sustancia prohibida: ostarina. La misma se encuentra en la Lista de Sustancias Prohibidas publicadas por la AMA, en la categoría S1.2 como sustancias NO ESPECIFICAS.

Que, el Art. 10.2.1 del Código Nacional Antidopaje establece que el periodo de suspensión previsto para la primera infracción del Art. 2.1. de dicho cuerpo legal será de cuatro años cuando "la infracción de una norma antidopaje no involucre una sustancia específica, salvo que el Deportista o la otra Persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional."

Que, en el caso de estudio, el deportista no ha realizado su descargo en tiempo oportuno, no ha comparecido a la audiencia realizada a dicho efecto ni ha realizado alegaciones que permitan demostrar que su infracción no ha sido intencional, motivo por el cual este Tribunal Disciplinario entiende que la conducta del deportista se encuentra dotada de intencionalidad por los argumentos expuestos.

Consecuentemente, ante la presencia de una sustancia prohibida no específicas cuya ingesta se ha realizado en forma intencional, corresponde

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there is a large, sweeping signature. To its right, there are several smaller, more compact signatures and initials, some of which appear to be initials or short names.

aplicar la sanción dispuesta en el Art. 10.2.1. del Código Nacional Antidopaje de cuatro años.

Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas, este Comisión de Disciplina;

R E S U E L V E

- 1) HACER LUGAR a la acusación presentada por la ORGANIZACION NACIONAL ANTIDOPAJE de fecha 11 de enero de 2.021, atribuyendo al atleta LUCAS ANTONIO JARA FERREIRA la responsabilidad de haber incurrido en la infracción del Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje por encontrarse la presencia de una sustancia prohibida - no específicas - conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.
- 2) CONDENAR al atleta LUCAS ANTONIO JARA FERREIRA a la suspensión de cuatro años (4 años) de conformidad al Art. 10.2.1. del Código Nacional Antidopaje a contar desde el 29 de octubre de 2.020.
- 3) NOTIFIQUESE a quienes corresponda, Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVESE.-



DR. HUGO MARTINEZ GALEANO



ABOG. FERNANDO J. VILLA CACERES



ABOG. JULIO E. JIMENEZ G.